

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 426-2022-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 16 de febrero del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 202000095397, que contiene el Informe de Instrucción N° 2042-2021-OS/OR ANCASH y el Informe Final de Instrucción N° 345-2022-OS/OR ANCASH, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, detectados en el Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° 8816-050-291018, a cargo de la empresa **CARLOS LEO OLIVERA S.A.** identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20177179524 (en adelante, el administrado).

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 04 de agosto de 2020, se realizó visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Fitzcarrald N° 101, distrito de Huaraz, provincia de Huaraz departamento de Ancash; levantándose el Acta de Supervisión General N° 202000095397<sup>1</sup>, en la que se dejó constancia que el administrado contravino la normativa vigente en el sector de hidrocarburos.
- 1.2. El 12 de agosto del 2020, el administrado presentó descargos al Acta de Supervisión General N° 202000095397.
- 1.3. Mediante Oficio N° 122-2021-OS/OR ANCASH, de fecha 01 de febrero de 2021, notificado el 02 de febrero de 2021, se trasladó al administrado los hechos y/o conductas detectadas
- 1.4. Mediante Oficio N° 1581-2021-OS/OR ANCASH, de fecha 18 de mayo de 2021, notificado electrónicamente, el 19 de mayo de 2021<sup>2</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2042-2021-OS/OR ANCASH, se inició procedimiento administrativo sancionador al administrado; asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo, por el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El agente supervisado no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las ordenes de pedido N° 11816311211 y 11818810546 el mismo día de haber recibido físicamente el producto.  - La orden de pedido N° 11816311211, el cual contiene la cantidad de 1500 galones de G90P fue despachada y recepcionada el 14 de julio del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 21 de	Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.	Artículo 7.-Cierre de Órdenes de Pedido Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos

<sup>1</sup> El Acta de Supervisión General N° 202000095397, fue suscrita por la señora Luzmila Savedra Villon con DNI N° 40253361, como encargada.

<sup>2</sup> El Oficio N° 1037-2020-OS/OR ANCASH, fue recibido por CRISTIAN JULIO ACUÑA CARBAJAL, identificado con DNI N° 47130308, quien manifestó ser trabajador del establecimiento supervisado, y quien suscribió el cargo de notificación del oficio en mención.

julio del 2020.  - La orden de pedido N° 11818810546 de 3000 galones de DB5 S-50, fue despachada y recepcionada el 14 de julio del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 23 de julio del 2020		agentes, según corresponda. Dicha obligación se encuentra sujeta a la respectiva supervisión y fiscalización de Osinergmin.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 1.5. El administrado no presentó descargos al Oficio N° 1581-2021-OS/OR ANCASH de fecha 18 de mayo de 2021, por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 126-2022-OS/OR ANCASH, notificado el 04 de febrero de 2022, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 345-2022-OS/OR ANCASH; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.
- 1.7. Transcurrido el plazo señalado en el Oficio N° 126-2022-OS/OR ANCASH el administrado no presentó descargos a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2042-2021-OS/OR ANCASH ni a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 345-2022-OS/OR ANCASH.

## 2. ANÁLISIS

### EL ADMINISTRADO NO REGISTRÓ EN EL SCOP EL ESTADO "CERRADO" DE LAS ORDENES DE PEDIDO N° 11816311211 Y 11818810546 EL MISMO DÍA DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.

#### 2.1. Hechos verificados:

Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2042-2021-OS/OR ANCASH, de fecha 18 de mayo de 2021, en la instrucción realizada al establecimiento de venta al público de combustibles ubicado en la Avenida Fitzcarrald N° 101, distrito de Huaraz, provincia de Huaraz departamento de Ancash, operado por el administrado con Registro de Hidrocarburos N° 8816-050-291018, se verificó el administrado no registró en el SCOP el estado "cerrado" de las ordenes de pedido N° 11816311211 y 11818810546 el mismo día de haber recibido físicamente el producto, en contravención a lo señalado en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.

#### 2.2. Descargos del agente fiscalizado

##### Descargos previos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2020, el administrado señaló que no se pudo efectuar el cierre en el sistema SCOP, debido a problemas con el sistema originada por la pandemia. Asimismo, la empresa fiscalizada reconoce la observación efectuada aduciendo que fue una falla involuntaria, comprometiéndose a cumplir con las normas vigentes.

Descargos del procedimiento:

Transcurrido el plazo correspondiente la empresa no presentó descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 345-2022-OS/OR ANCASH

**2.3. Análisis de los descargos:**

Con relación al reconocimiento manifestado por el administrado, se debe tener en cuenta que el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*.

Por lo tanto, considerando que el administrado presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa la fecha 12 de agosto del 2020; es decir incluso antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, de acuerdo con lo analizado, el reconocimiento de responsabilidad fue presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-50%) establecido en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al momento de determinar la sanción.

**2.4. Análisis de los actuados**

De conformidad con el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, están sujetos al cumplimiento obligatorio de la normativa del Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), los siguientes agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH: (...) *Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.*

En el mismo sentido, el artículo 2° del citado dispositivo normativo, establece que: *“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”*.

De otro lado, el artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 076-2014-OS/CD establece que: *“Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”*.

De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante,

Reglamento de SFS), el contenido de las Actas de Supervisión (lo que incluye a las Cartas de Visita) se presume cierto, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, según consta en la Acta de Supervisión General N° 202000095397, el Reporte del SCOP del código Osinergmin 8816 y las facturas electrónicas F429- 0000775 y F429- 0000807 se verificó que:

- La orden de pedido N° 11816311211, el cual contiene la cantidad de 1500 galones de G90P fue despachada y recibida el 14 de julio del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 21 de julio del 2020.
- La orden de pedido N° 11818810546 de 3000 galones de DB5 S-50, fue despachada y recibida el 14 de julio del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 23 de julio del 2020.

CÓD. AUTORIZACIÓN	PRODUCTO	VOLUMEN	FECHA DE DESCARGA	FECHA CIERRE
11816311211	G90P	1500 galones	14/07/20	21/07/20
11818810546	DIESEL B5 S-50	3000 galones	14/07/20	23/07/20

Por lo expuesto, se ha verificado en el presente caso que el agente supervisado incumplió el mandato contenido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, toda vez que no efectuó el cierre de la Orden de Pedido una vez que el combustible fue descargado en sus instalaciones.

Asimismo, conforme a los descargos presentados por el agente supervisado, se debe tener presente que el literal f) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), los Incumplimientos a las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta, tienen carácter insubsanable.

En ese sentido, el agente supervisado, en el escrito de descargos no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Supervisión General N° 202000095397, el Reporte del SCOP del código Osinergmin 8816 y las facturas electrónicas F429- 0000775 y F429- 0000807, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario, se consideran ciertos y vinculan a la empresa fiscalizada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 8816-050-291018.

<sup>3</sup>Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta.

En ese orden de ideas, se debe mencionar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD<sup>3</sup>, los procedimientos iniciados con el Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OSCD se tramitan con este hasta su siguiente etapa.

## 2.5. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN <sup>4</sup>	SANCIÓN APLICABLE <sup>5</sup>
<p>El agente supervisado no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las ordenes de pedido N° 11816311211 y 11818810546 el mismo día de haber recibido físicamente el producto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La orden de pedido N° 11816311211, el cual contiene la cantidad de 1500 galones de G90P fue despachada y recibida el 14 de julio del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 21 de julio del 2020.</li> <li>• La orden de pedido N° 11818810546 de 3000 galones de DB5 S-50, fue despachada y recibida el 14 de julio del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 23 de julio del 2020.</li> </ul>	<p>Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.</p>	<p>4.7.7</p> <p>"No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto"</p>	<p>Hasta 50 UIT y/o STA, CI.</p>

Ahora bien, habiéndose acreditado que la empresa **CARLOS LEO OLIVERA S.A.**, incurrió en la infracción administrativa prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dicha infracción administrativa; corresponde determinar que sanción debe imponerse en el presente procedimiento.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

## CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost, tal como se muestra a continuación:

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{p}$$

Donde,

- $M_{ep}$  : Multa Base en el escenario ExPost.  
 $B$  : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.  
 $\alpha D$  : Porcentaje del daño causado por la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

**Cuadro N° 1: Probabilidad de detección estimada. 2019.**

<b>Acción específica: Verificación SCOP</b>	
N° de agentes fiscalizados <sup>a</sup>	713
N° de agentes <sup>b</sup>	31 773
<b>Probabilidad de detección<sup>c</sup></b>	<b>2,2%</b>

Notas:

a/ El N° de agentes supervisados a diciembre de 2019. b/ Para el cálculo, se incluyeron las siguientes unidades: Plantas abastecimiento GLP, Distribuidor de GLP a Granel, Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, Estación de Servicios/Grifos, Consumidor Directo de Combustible Líquido con capacidad hasta 5 MB, Estación de servicio con Gasocentro de GLP, Grifos Rurales con almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de Combustibles Líquidos y

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

OPDH, Plantas Envasadoras GLP, Gasocentros de GLP, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de GLP a Granel, EE.SS con GNV, EE.SS con GLP y GNV, Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1000 GLN, Consumidores Directos de GLP con capacidad mayor a 1000 GLN, Transportes de Combustibles Líquidos y/u OPDH en Cilindros, Consumidor Directo Móvil y Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas.. Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) es evaluada en la parte final del presente Informe.

### Resultado de la Aplicación de la Metodología

Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico del siguiente escenario de incumplimiento: cerrar dos órdenes de pedido después de haber recibido la descarga. En el presente caso, se debió destinar recursos para cumplir con la normativa. Por lo tanto, los beneficios económicos generados están en función de disponer del personal idóneo que se encargue de realizar las acciones operativas de cierre de las OP en el momento oportuno y del personal idóneo que se encargue de verificar dicho cierre, a fin de dar cumplimiento a la normativa. A continuación, se detalla el cálculo del beneficio económico:

### Estimación del beneficio económico de cerrar tres (02) OP después de recibir la descarga:

Para este escenario de incumplimiento, se estimó el beneficio económico a partir del Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de tres (02) OP después de haber recibido el producto, así como del Costo Evitado por no realizar las acciones de supervisión o verificación durante los días que (02) OP permanecieron sin cerrar. A continuación, se muestra el detalle del Costo Postergado y Costo Evitado estimados:

**Cuadro N° 2: Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP) después de realizada la descarga**

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día para cerrar 1 OP (2)	N° de OP no cerradas inmediatamente	Monto de CP (S/)
Asistente administrativo (1)	16.73	0.5	3	25.10

**Nota:**

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para cerrar una OP

**Cuadro N° 3: Costo Evitado por no supervisar el cierre de las (OP)**

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día	Días que permanecen las OP sin cerrar, después de recibida la descarga	Monto de CE (S/)
Supervisor	30.07	0.5	3	45.11

**Nota:**

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas al día que se requieren para supervisar el cierre de la OP.

Finalmente, cada monto estimado (CP y CE) fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (2.2%), determinándose una multa de 0.36 UIT, tal como se muestra de la sumatoria de los valores obtenidos en los dos cuadros continuación:

**Cuadro N° 4: Determinación de la multa por costo postergado**

Costo postergado	Monto (1) (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción - B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado (S/)
Por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP)	16.73	130.22	126.57	16.26	1.06%	Julio 2020	Julio 2020	0.3	16.31
Cumplimiento fuera de fecha									16.26
Fecha de cumplimiento postergado									Julio 2020
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									0.05
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)									0.04
Fecha de cálculo de la multa									Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									15
Tasa COK promedio sector (mensual)									1.06%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									0.04
Factor B de la infracción en UIT									0.00
Factor αD de la infracción en UIT									0.00
Probabilidad de detección									0.02
Factores atenuantes y agravantes									1.00
<b>Multa en UIT</b>									<b>0.00</b>
<b>Multa en Soles</b>									<b>0.00</b>

Nota:

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

**Cuadro N° 5: Determinación de la multa por Costo Evitado**

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
No supervisó el cierre de una (02) OP en el SCOP		150.35	130.22	126.57	146.14
Fecha de la infracción (3)					Julio 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					146.14
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					102.30
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					15
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					119.75
Factor B de la infracción en UIT					0.03
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.02
Factores atenuantes y agravantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>1.24</b>
<b>Multa en Soles</b>					<b>5,456.00</b>

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

**PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:** Para el presente caso se considerará como una condición atenuante a la multa a imponer, conforme se detalla a continuación:

Multa en UIT		1.24 UIT
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)</b>	- 50%	<b>- 0.62 UIT</b>

<b>Total, Multa con redondeo</b>	<b>0.62 UIT</b>
----------------------------------	-----------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CARLOS LEO OLIVERA S.A.** por el Incumplimiento N° 1, con una multa de **sesenta y dos centésimas (0.62) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, dado que no cumplió con la obligación de registrar en el SCOP el estado "CERRADO" de las ordenes de pedido N° 11816311211 y 11818810546 el mismo día de haber recibido físicamente el producto, en contravención de lo señalado en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, lo que constituye una infracción sancionable de acuerdo al numeral 4.7.7. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción:** 2000095397-01

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.** – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en

concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5°.** - NOTIFICAR a la empresa **CARLOS LEO OLIVERA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jleonc»

**Ing. Jorge León Cubas**  
**Jefe de la Oficina Regional de Ancash**  
**Osinergmin**